



Recurso nº 425/2019 C.A. Illes Balears 34/2019

Resolución nº 602/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. J. A., en nombre y representación de NIPRO MEDICAL EUROPE S. A., SUCURSAL EN ESPAÑA, contra el Acuerdo, de 19 de marzo de 2019, de la mesa de contratación, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato de *“Suministro para la adquisición de material fungible y cesión de equipos para realizar sesiones de hemodiálisis y plasmaféresis”* Exp SSCC PA 242/17, lote 1, licitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 18 de agosto de 2017, aprueba el expediente administrativo para la contratación centralizada del suministro de material fungible y cesión de equipos para la realización de sesiones de diálisis en los centros sanitarios dependientes del Servei de Salut de Les Illes Balears, expediente SSCC PA 242/17 –KCASU 2017/21780– con valor estimado se cifra en 10.846.686,8 euros.

La licitación fue anunciada el 1 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 9 de diciembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado, y el 5 de diciembre de 2017 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP).

El 29 de diciembre de 2017, BRAUN MEDICAL, S.A. interpone recurso especial en materia de contratación, tramitándose con el número de recurso 1279/2017 C.A. Illes Balears 74/2017, y así mismo lo hace la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA (FENIN), tramitándose el recurso con el número 1331/2017 C.A. Illes Balears 81/2017, ambos contra los pliegos que rigen la licitación.



El primero de los recursos se resuelve el 2 de marzo de 2018, mediante la Resolución número 195/2018, que estima parcialmente los recursos anulando los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas con retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos señalando en el fundamento de derecho undécimo que *“dado que deberían aprobarse unos nuevos pliegos, sería conveniente que en los mismos se reflejaran de forma más clara aquellos aspectos que este Tribunal ha considerados conformes a Derecho, basándose en una determinada interpretación realizada por el órgano de contratación”*

El segundo de los recursos se resuelve el mismo día mediante Resolución número 197/2018, que acuerda su inadmisión.

En ejecución de la Resolución 195/2018, el Director General del Servicio de Salud de Illes Balears, dicta Resolución el 13 de marzo de 2018, retrotrayendo el procedimiento de licitación al momento previo a la redacción de los pliegos, conservando el resto de actos

El 9 de mayo de 2018 se publica en la PCSP y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio, incorporando los pliegos, de la licitación del contrato de servicio para la ejecución de los contenidos de comunicación y publicitarios del Govern de les Illes Balears, expediente SSCC PA 242/17.

En contrato, calificado como de suministros, referencia CPV 33181520, productos consumibles para diálisis renal, tiene un valor estimado de 10.846.686,8 euros, licitándose por procedimiento abierto y siendo de tramitación ordinaria, estando dividido en dos lotes.

El 30 de mayo de 2018 NIPRO MEDICAL EUROPE S. A., SUCURSAL EN ESPAÑA y B.BRAUN MEDICAL, S.A., interpusieron recursos especiales en materia de contratación ante este Tribunal contra los pliegos, tramitándose en forma acumulada con los números 530 y 531/2018 C.A. Illes Balears 27 y 28/2018, e inadmitiéndose el 26 de octubre de 2018, por nuestra Resolución número 986/2018.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que rige la licitación en su Anexo A “especificaciones técnicas material fungible”, lote 1. “material específico sesiones”, en lo que aquí importa se señala lo siguiente.



"N.ORDEN 1.1. KIT MATERIAL ESPECÍFICO PARA HEMODIAFILTRACIÓN EN LÍNEA

(...)DIALIZADOR

Dializador capilar de alta permeabilidad con membrana sintética con superficie mayor o igual a 1,7m² con coeficiente de ultrafiltración mayor o igual a 60ml/h x mmHg y aclaramientos (con flujo de sangre de 300ml/min y flujo de diálisis de 500ml/min) mayores o iguales a: urea 265 ml/min, creatinina 240 ml/min, fosfatos 225ml/min, vitamina B12 168ml/min e inulina 120ml/min, coeficiente de cribado B2-MG $\geq 0,7$, coeficiente de cribado de albúmina $\leq 0,01$, coeficiente de cribado de mioglobina $> 0,5$, envasado individual individualmente y estéril, preparados para realizar hemodiafiltración en línea. Esterilizados mediante rayos beta, gamma o vapor, con excepción del óxido de etileno".

Segundo. Vencido el término de presentación de las ofertas entre los licitadores al lote 1 se encuentra NIPRO MEDICAL EUROPE S. A., SUCURSAL EN ESPAÑA.

Antes de cerrarse el plazo de presentación de ofertas, la empresa FRESenius MEDICAL CARE ESPAÑA, S.A., formula consulta sobre las especificaciones técnicas del PPT en los siguientes términos.

"En el pliego de prescripciones técnicas en ANEXO A, N° de orden 1. 1 KIT MATERIAL ESPECÍFICO PARA HEMODIAFILTRACIÓN ON UNE, DIALIZADORES se solicita "...Coeficiente de cribado de mioglobina $> 0,5$..." si tenemos en cuenta el resto de especificaciones que indican "coeficiente de cribado de B2-MG $\geq 0,7$, coeficiente de cribado de albúmina $\leq 0,01$ " nos lleva a pensar que puede existir un error tipográfico en "...Coeficiente de cribado de mioglobina $> 0,5$...". Creemos que donde indica $> 0,5$ hay un fallo de símbolo y es como el resto de parámetros de coeficiente de cribado $\geq$ es decir, mayor o igual a 0,5.

Ruego nos confirmen si donde dice: "...Coeficiente de cribado de mioglobina $> 0,5$..." realmente debería decir "... Coeficiente de cribado de mioglobina mayor o igual a 0.5, es decir, $\geq 0,5$..."



El 5 de junio de 2018, el órgano de contratación contesta a la consulta señalando que *“efectivamente es un error tipográfico, también es $\geq 0,5$ ”*, publicándose la consulta y la contestación en la PCSP.

El 15 de noviembre de 2018 la mesa de contratación procede a la apertura del sobre que contiene la documentación acreditativa de la capacidad para contratar y la solvencia, admitiendo a todos los licitadores.

El 21 de noviembre la mesa de contratación procede a la apertura del sobre que contiene las ofertas en lo que concierne a los criterios evaluables mediante juicio de valor, solicitando informe técnico de valoración.

El 10 de enero de 2019 la mesa aprueba el informe técnico de valoración de las ofertas, con el voto en contra de la vocal del Departamento Jurídico, asignándose las siguientes puntuaciones a los licitadores, FRESENIUS MEDICAL CARE ESPAÑA, S.A. U. 5 puntos, BAXTER, S. L. 4 puntos, NIPRO MEDICAL EUROPE S. A., SUCURSAL EN ESPAÑA 4 puntos, seguidamente en sesión pública se procede a la apertura de las cajas de muestras presentadas por los licitadores, remitiéndolas a la comisión valoradora para su examen.

El 17 de enero la mesa se reúne para la apertura y lectura de los sobres que contienen las ofertas evaluables mediante fórmula, remitiéndolas a la comisión técnica para la elaboración de informe de valoración.

El 21 de febrero la mesa se reúne para resolver dudas surgidas durante la valoración de las ofertas relativas a los criterios técnicos evaluables mediante fórmula. La representante del departamento promotor explica que en la se ha detectado que la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE ESPAÑA, S. A. U. presenta un coeficiente de cribado de mioglobina igual a 0,5, y que las empresas NIPRO EUROPE, S. A. y BAXTER, S. L. presentan unos coeficientes de cribados de mioglobina inferiores a 0,5, la presidenta explica la consulta evacuada el 5 de junio de 2018 a solicitud de FRESENIUS MEDICAL CARE ESPAÑA, S. A. U., a la que en este mismo antecedente se hace referencia, señalándose en el Acta a continuación literalmente lo siguiente.



“Se debate en Mesa si la publicación de la respuesta en la Plataforma de Contratación del Estado es vinculante o no atendido que la norma aplicable al expediente es el Texto Refundido de la Ley de Contratos aprobado por RDL 3/2011. A fin de promover la concurrencia se estima que la respuesta es vinculante pese a no haberse rectificado los pliegos ni ampliado el plazo de presentación de ofertas.

Ello en primer lugar porque al responderse la pregunta el 31/5/2018 aún quedaban 18 días para poder presentar las ofertas (el plazo acababa el 18 de junio de 2018) por lo que había un plazo razonable para todas las empresas para adecuar sus ofertas a los requerimientos especificados en aquella respuesta. Por otro lado, se considera que la Administración no puede ir contra sus propios actos y aquella corrección se trató como una corrección de errores materiales, aritméticos o de hecho.

Por todo ello se concluye que el promotor debe seguir valorando las ofertas teniendo por vinculante la respuesta publicada en PLACE.”

El 15 de marzo de 2019 vuelve a reunirse la mesa en sesión pública para la lectura del informe de valoración de los criterios técnicos evaluables mediante fórmula y proceder a la apertura de las ofertas económicas, y *“la Mesa acuerda la exclusión del lote 1 a las empresas Nipro Europe, S.A. y Baxter, S. L. porque no cumplen con el criterio del coeficiente de cribado de mioglobina, requisito mínimo del PPT, ya que dichas empresas presentan unos coeficientes de cribado de mioglobina inferiores a 0,5 y el PPT especificaba que este tenía que ser mayor a 0,5. En tal sentido se dio la respuesta publicada en PLACE el día 5 de junio de 2018 donde se indicaba que este coeficiente podía ser igual o mayor a 0,5. La única empresa que cumple este criterio es Fresenius Medical Care España, S.A. U. por lo cual es la única que se procede a valorar.”*

El Acta es publicada en la PCSP el 8 de abril de 2019 a las 14:10:57 horas.

Se remite por correo electrónico y fax el 19 de marzo a NIPRO MEDICAL EUROPE S. A., SUCURSAL EN ESPAÑA notificación individual de la exclusión, dictándose para ello un nuevo acto que se denomina Acuerdo de la mesa, que se fecha el mismo día de la remisión y se firma por la presidenta y la secretaria de la mesa, e incorpora pie de recurso ante este Tribunal.



Tercero. El 9 de abril de 2019 a las 12:24:44 horas, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acto de exclusión de NIPRO MEDICAL EUROPE S. A., SUCURSAL EN ESPAÑA, con el siguiente *petitum*.

“Tenga por efectuadas las manifestaciones contenidas en el mismo y en su virtud, acuerde tener por interpuesto RECURSO ESPECIAL frente al Acuerdo de Exclusión, para la contratación del servicio de suministro de material fungible y cesión de equipos para la realización de sesiones de diálisis en los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de las Islas Baleares, declarándolo nulo de pleno derecho, y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la modificación sustancial del PPT.

OTROSÍ DIGO: SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DEL CRITERIO RELATIVO AL COEFICIENTE DE CRIBADO DE MIOGLOBINA

Que, en la medida en la que se ha podido probar que dicho requisito es arbitrario y solo lo cumple una de las empresas licitantes, se retire como criterio técnico de los Pliegos para respetar los principios de igualdad y libre concurrencia consagrados en el artículo 132 de la LCSP.”

Igualmente solicita la suspensión del procedimiento.

Cuarto. El órgano de contratación el 16 de abril, remite a este Tribunal el recurso, el expediente de contratación y su informe.

Quinto. La Secretaria del Tribunal, el 15 de abril, da traslado a los demás licitadores del recurso para que en el plazo legalmente señalado formulen alegaciones, haciendo uso de tal facultad FRESENIUS MEDICAL CARE ESPAÑA, S. A.

Sexto. La Secretaria por delegación del Tribunal, el 29 de abril, acuerda la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Con carácter previo hemos de reiterar el régimen jurídico aplicable al contrato. Tal cuestión quedó resuelta en nuestra Resolución número 986/2018, de 26 de octubre, en relación con los pliegos que rigen la presente licitación en la que señalamos lo siguiente.

“La regla de la disposición transitoria primera, apartado 1, es de índole formal o adjetiva, pues no tiene otro objeto que determinar la aplicación de la nueva LCSP, al procedimiento de contratación en tramitación al momento de publicarse aquella por hallarse su entrada en vigor diferida.

Se refiere pues al funcionamiento ordinario de los procedimientos de contratación, estableciendo como regla para determinar la aplicación de del TRLCSP o la LCSP, la fecha de inicio del procedimiento fijada ya en la publicación de la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, en los procedimientos abierto, restringido y negociado con publicidad, ya la fecha de aprobación de los pliegos en el procedimiento negociado con publicidad.

Es de señalar que, si bien el anuncio de convocatoria o apertura de la licitación va acompañado de la publicación o puesta a disposición de los pliegos a los licitadores, si bien que uno y otro acto son distintos.

Pues bien, en el caso que nos ocupa el expediente o procedimiento de licitación, que recuérdese es abierto, se inició inequívocamente antes de la entrada en vigor de la LCSP en razón de la publicación de su convocatoria el 1 de diciembre de 2017 en el DOUE, el 9 de diciembre de en el BOE, y el 5 de diciembre en la Plataforma de Contratación del Estado, por lo que fue entonces cuando se inició el procedimiento.

Nuestra Resolución, como resulta de la interpretación no solo de su fallo sino también de sus fundamentos jurídicos que conforman con aquel la ratio decidendi, estimo solo parcialmente el recurso interpuesto y, por ello, anulo solo un determinado apartado o prescripción del PPT, desestimando el recurso en todo lo demás.

Nuestra Resolución no anuló el entero procedimiento de licitación o, en términos formales, el completo expediente de contratación, sino tan solo parte del PPT, por ello la retroacción de



actuaciones solo afectaba a la necesaria rectificación parcial de los pliegos para adecuarlos a nuestra decisión y solo en los concretos extremos declarados nulos.

De conformidad con los artículos 49 y 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) la nulidad parcial del PPT no implica la de los actos del procedimiento independientes del anulado, ni la del resto del PPT no anulados, conservándose por tanto los actos, parte de los mismos, y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción. (...)

En fin, que nuestra resolución no determino la nulidad de la convocatoria del procedimiento de licitación como tampoco la nulidad total de los pliegos sino la parcial del PPT, por lo que la fecha de inicio del procedimiento a los efectos de la disposición transitoria primera, apartado 1, de la LCSP sigue siendo anterior a la entrada en vigor de la LCSP y por tanto el procedimiento y en contrato siguen rigiéndose por el TRLCSP salvo aquellos extremos es que es de aplicación directa la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, no siendo el nuevo anuncio de licitación sino mera reiteración del anterior y consecuencia necesaria tanto de fijar un nuevo termino para la presentación de ofertas como de dar publicidad a los pliegos rectificados”

En consecuencia procede aplicar a este procedimiento de recurso, al igual que a los anteriores cuyo objeto era igualmente actos del mismo procedimiento de adjudicación, el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y no la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

Segundo. El recurso se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 29 de noviembre de 2012, y publicado en



el BOE de 19 de diciembre de 2012, al ser el contratante una entidad de derecho público, poder adjudicador, dependiente de la Administración de aquella Comunidad Autónoma.

Tercero. El recurso se interpone contra el acto de exclusión de la licitación de un suministro de bienes de valor estimado de 10.846.686,8 euros, por lo que el recurso es admisible en tanto que se trata de un acto recurrible relativo a un contrato sujeto a regulación armonizada.

Además en el *petitum* del recurso, que no en su cuerpo, se insiste de nuevo en impugnar el PPT, pretensión rechazable de plano pues es de todo punto improcedente, nuestra Resolución número 195/2018, de 2 de marzo, se pronunció expresamente sobre los pliegos de la licitación, sin que contra aquella resolución firme tanto administrativa como judicialmente pueda venirse de nuevo, tanto más cuando la firmeza de la resolución y la improcedencia de recurrirla fue expresamente declarada en nuestra Resolución número 986/2018, de 26 de octubre, que inadmitió el recurso, de modo que el empeñamiento de la recurrente en su impugnación de los pliegos no merece otra cosa que de nuevo su expreso rechazo, procediendo por tanto la inadmisión del recurso en este punto.

Cuarto. El escrito de notificación individual de la exclusión se envió el 19 de marzo de 2019 y el recurso se interpuso el 9 de abril de 2019, por lo que, conforme al cómputo de plazo establecido en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), el recurso ha sido presentado en tiempo y forma.

Quinto. Hemos de examinar como último requisito de procedibilidad la legitimación del recurrente.

El 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso”*

Dicha norma remite a la jurisprudencia. De un lado aquella distingue entre la *legitimación ad processum*, o capacidad procesal, y la *legitimación ad causam*, o la legitimación propiamente



dicha. Así la Sala primera del Tribunal Supremo en su Sentencia número 305/2011, de 27 de junio, fundamento jurídico cuarto (Roj: STS 5089/2011) declara:

“La legitimación ad processum [para el proceso] se suele hacer coincidir con los conceptos de capacidad procesal, mientras que la segunda consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto y el objeto que demanda, en términos que, al menos en abstracto, justifican preliminarmente el conocimiento de la petición de fondo que se formula, no porque ello conlleve que se le va a otorgar lo pedido, sino simplemente, porque el juez competente, cumplidos los requisitos procesales está obligado a examinar dicho fondo y resolver sobre el mismo por imperativo del ordenamiento jurídico material. (...) La legitimación pasiva ad causam [para el pleito] consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida - titularidad jurídica afirmada- y las consecuencias jurídicas pretendidas (SSTS 28 de febrero de 2002, RC n.º 3109/1996, 20 de febrero de 2006, RC. n.º 2348 / 1999 y 21 de octubre de 2009). En consecuencia, su determinación obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen (STS 7 de noviembre de 2005, RC n.º 1439/1999), lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta, pues será esta, sobre la que la parte demandante plantea el proceso, con independencia de su resultado, la que determine quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente.”

En Derecho administrativo la legitimación propiamente dicha o *legitimatio ad causam* se construye a partir del concepto de interés legítimo, así es reiterada la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, que declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento

jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente ha sido licitadora en el procedimiento en el que ha sido excluida, lo que le confiere capacidad procesal o *legitimatio ad procesum*, pero no le confiere sin embargo legitimación por sí sola, *legitimatio ad causam*, la que ha de verificarse atendiendo al interés de la recurrente en el objeto del procedimiento.

Tanto el órgano de contratación en su informe como las alegaciones del adjudicatario ponen de manifiesto que el coeficiente de cribado para mioglobina ofertado por la recurrente ha sido de 0,223, es decir inferior a 0,5, con lo que en su caso es indiferente que la exigencia del PPT fuese, en expresión matemática, “>0,5” o “≥0,5”, pues en cualquier caso hubiera sido excluida su oferta por incumplimiento del PPT, pues no es igual ni superior a 0,5.

Resulta así que la recurrente carece de interés material, presente e inmediato en la estimación del recurso, pues aunque se anulase la aclaración al PPT y la decisión de la mesa de tenerla por buena, nunca podría ser adjudicataria del contrato pues en cualquier caso su oferta incumpliría las prescripciones del PPT.

Llegados a este punto procede declarar la inadmisión del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por A. J. A., en nombre y representación de NIPRO MEDICAL EUROPE S. A., SUCURSAL EN ESPAÑA, contra el Acuerdo, de 19 de marzo de 2019, de la mesa de contratación, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación



del contrato de *“suministro para la adquisición de material fungible y cesión de equipos para realizar sesiones de hemodiálisis y plasmaféresis”* Exp SSCC PA 242/17, lote 1, licitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso 530/2019.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.